

El Ing. Habibe se reunió con la consultora externa contratada por el CRIM y discutieron los pormenores del proyecto.

El Ing. Habibe preparó y sometió un borrador de propuesta a la consultora del CRIM para asegurarse que su compañía cumplía con todos los requisitos del proyecto. Esto se hizo ilegalmente antes de salir la solicitud de propuesta para el proyecto, poniendo en desventaja a los demás licitadores.

El Ing. Habibe Vargas, a través de su compañía, licitó en la subasta.

El Ing. Habibe Vargas, recibió de la consultora las propuestas de sus competidores y éste las evaluó y le señaló las deficiencias que tenían las propuestas.

Esta evaluación fue sometida como suya, por la consultora externa al CRIM, descalificando a las otras compañías y sólo reconoció a la compañía del Ing. Tommy O. Habibe Vargas como cualificado para llevar a cabo el proyecto. Se otorgó el proyecto a la compañía del Ing. Habibe y el Comité Negociador aprobó la puesta de \$56,000,000 como costo del proyecto.

Una vez otorgado el contrato y la compañía del Ing. Habibe comenzó a recibir dinero del contrato, éste y otros asociados de la compañía, comenzaron a compensar en dinero y otros bienes de valor a los funcionarios públicos y/o empleados del CRIM que garantizaron la otorgación del contrato, la existencia del mismo, las autorizaciones para los pagos de las facturas y aprobaron las órdenes de cambio.

El 21 de noviembre de 2002, el Ing. Habibe Vargas hizo alegación de culpabilidad ante el Tribunal Federal en PR por violar las secciones 1951 y 982 del Código Penal de los EE.UU.

El Ing. Habibe fue sentenciado por violar los referidos estatus federales y a cumplir cuatro (4) años en probatorio y restituir al Gobierno de los Estados Unidos, \$39,039.

Por consiguiente, el querellante entiende que el querellado violó los siguientes cánones de ética:

- Canon 5-a: *No ofrecerán, darán, solicitarán o recibirán, directa o indirectamente, ninguna contribución monetaria o de otra índole dirigida a influenciar la otorgación de un contrato por una autoridad pública. No ofrecerán ningún regalo o cualquier otra consideración de valor con el propósito de obtener trabajo. No pagarán una comisión, por ciento o derechos de corretaje con el propósito de obtener trabajo excepto a un empleado bonafide o a agencias comerciales o de mercadeo establecidas, bonafide y contratadas por ellos para ese propósito.*
- Canon 7-a: *No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*
- Canon 8-a: *No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.*
- Canon 8-b: *No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.*
- Canon 10-a: *Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y*

Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

El Tribunal Disciplinario cita a las partes para vista evidenciaria a celebrarse el 12 de abril de 2008. El querellado estuvo representado por el Lcdo. Ramón Dapena. Se les concedió a las partes veinte (20) días para someter estipulaciones al Tribunal.

El que querellado por conducto de su representante legal solicitó una prórroga de diez (10) días adicionales para someter las estipulaciones debido a enfermedad del representante legal, los cuales les fueron concedidos.

Con fecha del 3 de junio de 2008, las partes presentan las siguientes estipulaciones y recomendaciones:

ESTIPULACIONES:

1. El querellado Tommy O. Habibe Vargas, es ingeniero, está autorizado para ejercer la profesión de ingeniero en Puerto Rico al amparo de la licencia número 12393 y está al día en las cuotas del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR (CIAPR).
2. En el mes de julio de 1995 fue contratado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para implantar un sistema de manejo de catastro computarizado, conocido con el "Land Information Management System" (LIMS).
3. Según surge de la sentencia que dictó el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (el Tribunal Federal), el querellado pagó \$6,539 en abril de 1997, mediante cheque a Compression Health Care, para la compra de un "Lumphapress Pneumatic Compressor" y accesorios correspondientes, a solicitud de miembros de la Junta de Directores del CRIM, para ser donado y usado por la niña Nilsa Ivette Burgos Goglad de 12 años de edad quien padece de una condición congénita de Lymphadema Tipo I. Dicha condición resulta en la acumulación de fluidos en las extremidades y la subsiguiente hinchazón de las mismas, causando dolores intensos y limitando la calidad de vida.
4. Según surge de la sentencia que dictó el Tribunal Federal, en junio de 1997, el querellado pagó \$7,500 mediante cheque en auspicios a la liga de Baloncesto Superior Nacional, a solicitud de miembros de la Junta de Directores del CRIM.
5. Según surge de la sentencia que dictó el Tribunal Federal, durante el periodo entre abril y junio de 1998, el querellado pagó \$15,000 mediante cheque en auspicios al equipo de los Avancinos de Villalba, a solicitud de miembros de la Junta de Directores del CRIM.
6. Según surge de la Sentencia que dictó el Tribunal Federal, el querellado, en agosto de 1997, pagó \$10,000 en efectivo, en aportaciones a campañas políticas de miembros de dicha Junta.
7. El querellado cooperó en todo momento con las autoridades y fue testigo de cargo contra varios acusados, lográndose las convicciones correspondientes.
8. El querellado fue objeto de acusación por un Gran Jurado y aceptó declararse culpable ante el Tribunal Federal de un delito de conspiración por extorsión basado en los hechos predicados enumerados del 3 al 6, ante.
9. El 21 de noviembre de 2002, el Querellado fue sentenciado a 8 meses de restricción domiciliaria sin arresto y probatoria, la cual cumplió de manera acelerada terminando el 11 de septiembre del 2005.
10. El querellado Ing. Habibe Vargas, nunca ha sido acusado de violar canon de ética profesional alguno por sus ejecutorias profesionales. Nunca antes había

incurrido en violación a canon de ética alguno por actuaciones en campo distinto al de la ingeniería, en dieciséis (16) años en la práctica de su profesión.

11. El querellado ha comparecido por escrito y, fundamentado en tal comparecencia y la investigación realizada por el Oficial de Interés de la Profesión, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Amonestación por escrito al expediente con el apercibimiento de que se separará como colegiado si vuelve a incurrir en violación de algún canon de ética profesional.
2. El querellado brindará 40 horas de servicios profesionales, a razón de cuatro (4) horas semanales por un período de seis (6) meses, a ser efectuados en trabajo voluntario a la comunidad por conducto del CIAPR. (Se tomará en consideración para la ejecución de las mismas, que el Querellado tiene negocios fuera de Puerto Rico y que está entre 50% y 60% viajando y fuera de la Isla de Puerto Rico).

RESUELVE

A estos efectos y luego de evaluar las estipulaciones y recomendaciones antes transcritas, y de haber notificado mediante Órdenes fechadas 10 de marzo de 2008 y 13 de marzo de 2008, (según dispuesto por la Junta de Gobierno en el caso CIAPR vs. Ing. José M. Ventura Asilis) que las recomendaciones de las partes no obligan al Tribunal, éste resuelve sancionar con la suspensión de la colegiación por un término de cuatro (4) años al Ing. Tommy O. Habibe Vargas, Licencia Número 12393.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El petionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 24 de septiembre de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2008.

Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional